

CORTE  
CONSTITUCIONAL

JAI ME OMAR MURRIETA Gomez  
bettyelizabeth3@hotmail.com

Quito, D. M., 03 de mayo del 2012

**SENTENCIA N.º 178-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0167-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**I. ANTECEDENTES**

La presente acción ha sido propuesta ante los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas por la ciudadana María del Carmen Hablich Chica, quien comparece fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 58 a 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la resolución expedida el 30 de agosto del 2010 a las 11h35 por los referidos jueces, la misma que le fue notificada el 10 de septiembre del 2010, dentro del juicio penal N.º 426-B-2010 seguido en contra del Ing. Javier Omar Murrieta Gómez.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los procesos N.º 2144-2009 (instrucción fiscal en primera instancia) y 426-B-2010 (segunda instancia) fueron remitidos a esta Corte mediante oficio N.º 085-CPJG-TSP del 19 de enero del 2011, suscrito por la Ab. Martha Ruiz González, secretaria relatora de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, mediante auto del 18 de julio del 2011 a las 11h05, admitió a trámite la acción propuesta. Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador.

Mediante providencia expedida el 15 de septiembre del 2011 a las 09h24 (fojas 50 y vta.), el juez sustanciador dispuso notificar a los jueces accionados, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como a Javier Omar Murrieta Gómez, por ser parte en el proceso judicial en que se expidió la decisión judicial que se impugna, y al procurador general del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Detalle de la acción propuesta**

#### **Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho**

La legitimada activa, en lo principal, manifiesta que el 19 de octubre del 2007 presentó denuncia contra el Ing. Javier Omar Murrieta Gómez, por el delito de acoso sexual, denuncia que por sorteo de ley correspondió conocer a la abogada Mariana Salcedo Faytong, fiscal de la Unidad de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Guayas; que mediante informe pericial psicológico se determinó que la accionante fue víctima de acoso sexual por el denunciado Murrieta Gómez; una vez culminada la etapa de indagación previa, la fiscal dio inicio a la etapa de instrucción fiscal (N.º 048-2009), la misma que fue también conocida por el juez decimocuarto de garantías penales del Guayas dentro de la instrucción fiscal N.º 2144-2009 (en ese juzgado), quien dictó auto de llamamiento a juicio contra el Ing. Javier Omar Murrieta Gómez, al considerar que existían indicios de su responsabilidad en el delito tipificado en el artículo 511 del Código Penal.

Que el imputado Murrieta Gómez apeló el auto de llamamiento a juicio, por lo que la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto del 30 de agosto del 2010, lo revocó y en su lugar expidió auto de sobreseimiento provisional del proceso y a favor del imputado, con el voto salvado de uno de los jueces de alzada, Ab. Héctor Cabezas Palacios.

Añade que de conformidad con las reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo del 2010, la primera disposición transitoria señala que: "los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación que actualmente se encuentran en trámite, continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión". Que su denuncia fue presentada el 19 de octubre del 2007, por lo que debió ser sustanciada conforme el Código Adjetivo Penal anterior a las reformas aludidas, lo que no ocurrió en el proceso, pues los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte de Justicia Provincial del



Guayas violaron los preceptos legales y constitucionales estatuidos en las reformas al Código de Procedimiento Penal, con lo cual vulneraron sus derechos a la defensa y al debido proceso.

### **Petición concreta**

Con estos antecedentes, solicita a la Corte Constitucional la reparación acorde el artículo 76 de la Constitución de la República, por el daño que –dice– le han causado los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, al dictar el auto de sobreseimiento a favor de Javier Omar Murrieta Gómez, en el juicio N.º 426-B-2010

### **Contestación a la demanda**

#### **Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, accionados**

Mediante auto del 15 de septiembre del 2011 a las 09h24, el juez sustanciador dispuso que los jueces accionados remitan su informe debidamente motivado, sobre los fundamentos expuestos en la presente acción extraordinaria de protección, sin que los referidos jueces hayan dado cumplimiento al mandato.

#### **Javier Omar Murrieta Gómez, tercero interesado**

El Ing. Javier Omar Murrieta Gómez, en calidad de tercero interesado, por haber sido parte en el proceso penal en que se expidió la decisión judicial impugnada, mediante escrito que obra de fojas 88 a 89, expone lo siguiente: Que el artículo 437 de la Constitución de la República señala cuándo procede proponer acción extraordinaria de protección; asimismo, el artículo 61 numeral 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que en la demanda se debe identificar qué derecho constitucional se ha vulnerado en la decisión judicial que se impugne, lo cual no se halla cumplido en la presente acción.

Que no compete a la Corte Constitucional analizar el proceso penal, sino determinar si al expedirse auto de sobreseimiento a su favor, se vulneraron o no derechos constitucionales, supuesto que no ha ocurrido, pues se respetó el debido proceso, tanto así que la recurrente no interpuso recurso de nulidad, lo cual se entiende como aceptación de la forma en que se desarrolló el proceso penal.

Que el tribunal de alzada, al examinar con objetividad el proceso penal, observó que no había mérito para que se haya dictado auto de llamamiento a juicio, por lo

que este fue revocado, motivando la ira de la accionante, quien durante dos años, que duraron las investigaciones, no aportó ningún elemento que pueda siquiera hacer presumir la existencia de la infracción penal que se le imputa (acoso sexual); por tanto, solicita que se declare sin lugar la presente acción extraordinaria de protección.

### **Procuraduría General del Estado**

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra de fojas 63 del proceso señala que corresponde a los jueces accionados presentar un informe sobre los argumentos en que se fundamenta la demanda propuesta en la presente acción.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal **d** y Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

### **Objeto de la acción extraordinaria de protección**

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No es de competencia de la Corte Constitucional analizar el fondo del asunto controvertido en el proceso penal seguido en contra de Javier Omar Murrieta Gómez, esto es, si dicho ciudadano incurrió o no en el delito de acoso sexual



imputado por la ahora accionante María del Carmen Hablich Chica, sino observar si en la sustanciación del proceso judicial seguido en contra de aquel, se vulneraron las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

### **Argumentos de la legitimada activa**

La accionante impugna la resolución de mayoría expedida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio N.º 426-B-2010, que correspondió conocer a dicha Sala, por recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, dictado en contra de Javier Omar Murrieta Gómez, por parte del juez decimocuarto de garantías penales del Guayas.

Como antecedente, se advierte que la ahora accionante presentó denuncia contra el Ing. Javier Omar Murrieta Gómez, por el delito de acoso sexual que —afirma— se habría cometido durante el periodo que efectuó prácticas estudiantiles en la compañía ANDEC S. A. de la ciudad de Guayaquil, esto es, desde el 6 de noviembre del 2006 hasta la primera semana de enero del 2007. Tramitada la respectiva indagación previa, la fiscal que conoció su denuncia solicitó al juez competente el inicio de la correspondiente etapa procesal de instrucción fiscal, al término de la cual, el juez decimocuarto de garantías penales del Guayas expidió auto de llamamiento a juicio contra el denunciado Murrieta Gómez, al considerar que existían indicios sobre su presunta responsabilidad en el ilícito de acoso sexual. Apelado este auto, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante resolución del 30 de agosto del 2010 a las 11h35 (fojas 15 a 16 vta. del proceso 426-2010-B) revocó el auto de llamamiento a juicio y dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y a favor del Ing. Javier Omar Murrieta Gómez; decisión judicial que motiva la presente acción extraordinaria de protección, pues a criterio de la legitimada activa, ha vulnerado sus garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso.

### **Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional**

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por la accionante, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿La decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?;
- b) ¿Con qué trámite debían sustanciarse los procesos penales iniciados con anterioridad a las reformas al Código de Procedimiento Penal, contenidas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo del 2010?
- c) El auto de sobreseimiento dictado por los jueces accionados, ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por la accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

**a) ¿La decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?**

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que en el proceso penal N.º 426-2010-B, una vez expedida la resolución del 30 de agosto del 2010 a las 11h35, por la cual se revocó el auto de llamamiento a juicio subido en grado, por apelación interpuesta por Javier Omar Murrieta Gómez y en su lugar se dictó auto de sobreseimiento provisional, resolución que fue notificada a las partes el 10 de septiembre del 2010, la misma quedó ejecutoriada al no ser admisible la interposición de otro recurso.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**b) ¿Con qué trámite debían sustanciarse los procesos penales iniciados con anterioridad a las reformas al Código de Procedimiento Penal, contenidas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo del 2010?**

La principal objeción que hace la legitimada activa a la resolución que impugna es que en el proceso penal N.º 426-2010-B, seguido contra Javier Omar Murrieta



Gómez, los jueces integrantes de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas debieron sustanciar el aludido juicio conforme el Código de Procedimiento Penal anterior a las reformas publicadas en el Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo del 2010, sustanciación que -afirma- no ocurrió por parte de los jueces, por lo que estima que con dicho dictamen y proceder "violaron los preceptos legales y constitucionales estatuidos en las reformas antes mencionadas".

La hoy accionante, María del Carmen Hablich Chica, presentó denuncia contra Javier Omar Murrieta Gómez, por presunto delito de acoso sexual, el 19 de octubre del 2007, por lo cual se inició el expediente preprocesal de indagación previa N.º 691-2007. Recién mediante oficio N.º 1996-2009-FPG-MSF del 23 de octubre del 2009 (después de dos años de haberse propuesto la denuncia). La Ab. Mariana Salcedo Faytong, fiscal de la Unidad de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Guayas, solicita al Juez competente que se señale día y hora "para que se lleve a cabo la audiencia oral para el inicio de Instrucción Fiscal y Formulación de Cargos en contra del señor Javier Omar Murrieta Gómez", petición que la hace "en atención a lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal" y que fue aceptada por el juez decimocuarto de garantías penales del Guayas (a quien correspondió conocer el proceso por el sorteo correspondiente), por lo que la audiencia solicitada se efectuó el 25 de noviembre del 2009, dando inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de Javier Omar Murrieta Gómez, como se advierte del acta respectiva que obra de fojas 228 a 229 del proceso 2144-2009 (2do cuerpo).

La accionante estima que al haber presentado denuncia el 19 de octubre del 2007, por lo cual se inició la indagación previa el 24 de octubre del 2007 (fojas 13 del proceso 2144-2009, 1er. cuerpo), el proceso penal se ha iniciado en esta fecha, criterio errado, ya que la indagación previa constituye un acto preprocesal, que no da inicio al proceso penal, pues este inicia -en estricto derecho- con la Instrucción Fiscal, conforme lo previsto en el artículo 206 del Código de Procedimiento Penal, y solo en el evento de que lleguen al Fiscal los elementos que le permitan imputar a una persona la autoría o participación en un delito, como lo señala el artículo 215 ibídem. Es preciso tener en cuenta estas fechas, así como las normas invocadas, a fin de determinar cuál es el trámite mediante el cual ha debido sustanciarse el proceso penal seguido contra el ciudadano Murrieta Gómez. En el Suplemento del Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009, se expidió la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal. Por tanto, al haberse iniciado la instrucción fiscal el 25 de noviembre del 2009, es evidente que las actuaciones del juez, así como de la Fiscalía y de las partes que intervinieron en dicho proceso penal, debían ajustarse

a las normas contenidas en las reformas al Código Adjetivo Penal, vigentes desde su publicación en el Suplemento del Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009.

Posteriormente, en el Suplemento del Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo del 2010, se expidió una nueva Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal (referida por la legitimada activa), en cuya Primera Disposición Transitoria se señala: "Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación que actualmente se encuentran en trámite, continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión...".

Y eso es precisamente lo que sucedió durante la sustanciación del proceso penal N.º 426-2010-B tramitado en la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pues la petición de fecha para efectuar la audiencia de inicio de instrucción fiscal contra Javier Omar Murrieta Gómez, la práctica de actos procesales para recabar elementos de convicción (tanto de cargo como de descargo del denunciado), la audiencia para sustentar el dictamen fiscal, la resolución del juez de garantías penales para expedir auto de llamamiento a juicio, la interposición y fundamentación del recurso de apelación por parte del imputado Murrieta Gómez, así como la expedición de la resolución del tribunal de alzada, se han efectuado teniendo como sustento las reformas del Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009, pues dichas normas se hallaban vigentes al momento de iniciarse la instrucción fiscal contra el ciudadano Javier Omar Murrieta Gómez (25 de noviembre del 2009), y por tanto, bajo el imperio de las mismas debe concluir la instrucción fiscal en referencia.

**c) El auto de sobreseimiento dictado por los jueces accionados, ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por la accionante?**

Queda claro entonces que el proceso penal seguido contra Javier Omar Murrieta Gómez se ha sustanciado conforme las reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el suplemento del Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009 (y no conforme las reformas publicadas en el suplemento del Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo del 2010, como erradamente indica la legitimada activa), correspondiendo, en consecuencia, a la Corte Constitucional verificar si en el trámite de dicho proceso penal se han vulnerado los derechos constitucionales invocados.



Si bien la accionante afirma que se han vulnerado sus derechos a la defensa y al debido proceso, no precisa de qué manera la resolución que impugna ha incurrido en tales violaciones, por lo que la presente sentencia analizará el alcance y contenido de estos derechos, a fin de determinar si en realidad existe o no la vulneración alegada.

El derecho a la defensa protege a toda persona que es sometida a un proceso judicial o administrativo, es decir, contra quien se formulan cargos sobre la comisión de una infracción a la ley o de quien se demanda un hacer o no hacer; por tanto, el derecho a la defensa consiste en la posibilidad de toda persona para desvirtuar las imputaciones que se le hacen o de excepcionarse acerca de las obligaciones a ella reclamadas. Si bien este no es el caso de la ahora accionante, vale destacar que tampoco, durante el trámite del proceso penal promovido por la accionante, ha sido impedida de ejercer los derechos que la Carta Suprema de la República le garantiza, pues ha podido acceder al órgano judicial competente para proponer su acción penal, solicitar la práctica de toda diligencia o actuación procesal, a fin de presentar elementos de convicción en los cuales funda su denuncia, ha presentado escritos de alegatos y otras peticiones sin restricción de ninguna clase; por tanto, el ejercicio de su derecho a la defensa no ha sido siquiera amenazado.

En relación con el derecho al debido proceso, invocado por la legitimada activa, el mismo se entiende como el que encierra todas las garantías necesarias para procesar justamente a una persona. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado Constitucional de Derechos.

Sin embargo, como ya se indica en líneas anteriores, la accionante no fundamenta la manera en que ha operado esta supuesta vulneración de derechos, insistiendo en que los jueces accionados “no sustanciaron el proceso penal conforme el Código de Procedimiento Penal anterior a las reformas publicadas en el suplemento del Registro Oficial No. 160 del 29 de marzo de 2010”; además, tampoco precisa la legitimada activa cuál es el supuesto fáctico en que sustenta su afirmación, es decir qué actuación judicial ha inobservado lo ordenado en la Primera Disposición Transitoria contenida en la Ley Reformativa al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial 160 del 29 de marzo del 2010, supuesto que además hacía inadmisibles a la presente

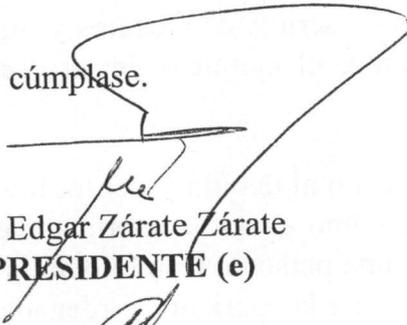
acción, por contradecir el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, “que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.

### III. DECISIÓN

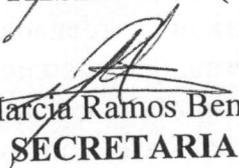
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en la sentencia impugnada.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por María del Carmen Hablich Chica.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

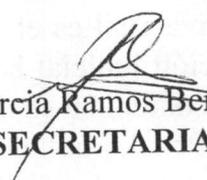


Dr. Edgar Zárate Zárate  
**PRESIDENTE (e)**

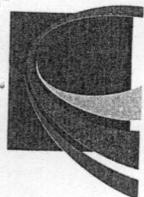


Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Feddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor: Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día jueves 03 de mayo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0167-11-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 19 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL